

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos de febrero de dos mil veintiuno

11001 3103 022 2021 00004 00

Referencia. Ejecutivo de Sims Technologies S.A.S. contra Instituto Nacional de Vías.

Estando el presente asunto para su correspondiente calificación, es necesario realizar las siguientes precisiones:

1. El artículo 104 de Ley 1437 de 2011, predica que la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer *"... además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa"*, norma en la que además se establece, justamente en su parágrafo, que se entiende por entidad pública *"... todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; ..."*.

A su turno, el numeral sexto del citado precepto prevé que la citada jurisdicción conocerá igualmente, entre otros, de los asuntos *"... ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades"*.

Acompasado con lo anterior, el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 prevé que, *"... el juez competente para conocer de las controversias*

derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativa”.

2. Respecto de la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo para conocer de los procesos ejecutivos derivados de contratos estatales, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A, en providencia de nueve (9) de octubre de dos mil trece (2013), exp.: 68001-23-31-000-2009-00243-01(43653) puntualizó que existe “... *jurisprudencia consolidada y reiterada de esta Corporación en relación con estos aspectos, según la cual es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la encargada de conocer de los procesos ejecutivos a los que hace referencia el artículo 75 de la Ley 80 de 1993*”.

Así mismo, el citado cuerpo colegiado, ésta vez, mediante su Sección Cuarta, mediante providencia quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), exp.: 54001-23-33-000-2013-00140-01(22065) sostuvo que para determinar la citada competencia debe tenerse en cuenta lo siguiente:

“Para determinar la competencia en el proceso ejecutivo que regula el Título IX de la Parte Segunda de CPACA, se debe distinguir entre los que tienen como fundamento una sentencia o un mecanismo alternativo de solución de conflictos –artículo 297, numerales 1 y 2 ibídem– y los que tienen como fundamento un contrato estatal –artículo 299 ejusdem–, ya que frente a los primeros existe norma especial de competencia, esto es, el numeral 9º del artículo 156 de la Ley 1437 del 2011, mientras que, en tratándose de los segundos, debe acudirse a los artículos 152.7 –Tribunales– y 152.7 –Juzgados–, del tal manera que aquellos serán competencia de la misma autoridad que profirió la sentencia objeto de ejecución –factor territorial–, mientras que estos le corresponderán al juez que resultare competente por razón de la cuantía, esto es, al tribunal cuando se trata de procesos cuya cuantía exceda los mil quinientos salarios, o al juzgado cuando la cuantía sea igual o inferior a mil quinientos salarios mínimos”.

3. De otra parte, se advierte que de conformidad con el artículo 105 de la Ley 1437 de 2011 prevé que la jurisdicción de lo

contencioso administrativo no conocerá de asuntos, tales como, **i)** *“las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos”,* **ii)** *“Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción...”,* **iii)** *“Las decisiones proferidas en juicios de Policía regulados especialmente por la Ley”* y, **iv)** *“Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”*.

4. En el presente asunto, Sims Technologies S.A.S. presentó demanda ejecutiva en contra del Instituto Nacional de Vías - INVIAS, precisando en los hechos del libelo que las partes suscribieron el 27 de julio de 2018, un contrato cuyo objeto era la prestación de servicios de monitoreo y otros tecnológicos para el fortalecimiento de la seguridad ciudadana en las vías; y que, en cumplimiento de dicho convenio, se radicaron las facturas que hoy son objeto de cobro, y como quiera que venció su plazo sin que la demandada hubiese cumplido con su obligación de pagar, solicita por la vía ejecutiva, se libre mandamiento de pago por las prestaciones contenidas en cada uno de los instrumentos negociales radicados.

Adviértase entonces, que la relación contractual fue suscrita entre el Instituto Nacional de Vías - INVIAS, entidad pública de naturaleza especial, descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, según el Decreto 2171 de 1992, razón por la cual emerge de manera clara, que como lo que aquí se pretende es la ejecución de obligaciones generadas dentro de un contrato estatal (Consecutivo 04, Expediente Digital), de conformidad con la jurisprudencia ya citada y lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, el conocimiento del presente asunto corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Aunado a lo anterior, vale resaltar que aunque las prestaciones reclamadas se encuentran contenidas en títulos valores, lo que resulta trascendental para determinar la competencia, es que dichas obligaciones se derivan de un contrato estatal, tesis que se acompasa con lo enseñado por el Consejo Superior de la Judicatura, al resolver un conflicto de competencia de similares contornos:

“(...) respecto de la ejecución de títulos valores ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la doctrina, advierte lo siguiente: “los títulos valores, dentro de la contratación estatal, son perfectamente aplicables para respaldar las distintas obligaciones contractuales adquiridas tanto por la Administración, como por los propios contratistas, y siempre y cuando los títulos se deriven de contratos estatales. Si la razón de ser del título valor no proviene directamente del contrato estatal, entonces no habrá razón para que pueda ejecutarse ante la justicia contencioso administrativa.”

4 De esta forma, en principio, los títulos valores serán ejecutables ante el Juez administrativo cuando tengan su origen en un contrato estatal. Las facturas de venta, según lo previsto en el artículo 772 del Código de Comercio, modificado a su vez por el artículo 1° de la Ley 11231 de 2008, son calificables como verdaderos títulos valores.

(...)

En principio podría pensarse que la controversia es de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en tanto las facturas que se pretenden ejecutar se derivan de una relación contractual, sin embargo, entrando en el debido análisis del problema jurídico planteado en el conflicto, la Sala observa que si bien los documentos –facturas de venta– aportados con la demanda son la base de la ejecución, lo cierto es que el ejecutante no explica el origen de la obligación ejecutada, ni menos aportó los demás documentos necesarios que deben integrar esa factura de venta, pues tratándose, como se trata, de un título valor en el que interviene una entidad estatal, dicho título es de los denominados complejos, dada su naturaleza de origen y creación. Así, la regla general en materia de ejecución contra entidades estatales, es la presencia de un título ejecutivo

complejo, pues como lo anota la doctrina: “Será complejo cuando la obligación y sus elementos esenciales se estructuren con base en varios documentos, como en el caso de los títulos ejecutivos contractuales, dado que, por regla general, se conforman con varios documentos (contrato, acto administrativo que aprueba póliza, etc.) en el caso de los contratos estatales, así se trate de títulos ejecutivos, siempre el título ejecutivo será de carácter complejo.”¹

En este caso, se reitera, en los hechos de la demanda se dejó completamente claro que las facturas de venta que se pretenden someter a recaudo judicial, se soportan en el contrato celebrado entre las partes, el cual se aportó con la demanda.

5. Conforme a lo expuesto, se colige que este Despacho carece de jurisdicción para conocer y adelantar el juicio de ejecución de marras, pues al haberse iniciado la ejecución con base en un título complejo, compuesto por un contrato estatal y unas facturas de venta, es la jurisdicción Contencioso Administrativa la que debe conocer tales controversias.

Efecto de lo anterior, se rechazará la demanda y se remitirá a los Juzgados Administrativos de Bogotá –Reparto-, conforme a lo establecido en el numeral 7° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de la referencia por falta de jurisdicción.

SEGUNDO: REMÍTANSE las presentes diligencias al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Administrativos de Bogotá –Reparto-, para lo de su cargo. Ofíciase.

¹ Consejo Superior de la Judicatura –Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Radicado 11001010200020120276800. Magistrado Ponente. Dr. HENRY VILLARRAGA OLIVEROS. Asunto: Conflicto Negativo de Jurisdicciones suscitado entre los Juzgados Segundo Civil del Circuito de Envigado Antioquia y el Dieciséis Administrativo Oral de Medellín.

TERCERO: Déjense las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARIA XIMENA MIRANDA QUIROGA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 022 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**91f486a1da37db3e9959fee256b13ed8c5a7ab72a4812fc3e3fb86e437
887b52**

Documento generado en 02/02/2021 11:21:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**